Exp. 4020-2022-EPEN-03952
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1134**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio



Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03952
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

en la urbanización El Edén, manzana 21, núm. 1, [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00465, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], en fecha primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2023-SSEN-00615, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el numeral PRIMERO de la sentencia en su parte dispositiva para que en lo adelante disponga: Declara CULPABLE al ciudadano [redacted], de violación a los artículos 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 Párrafo 1I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano; en*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 4020-2022-EPEN-03952
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> *virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal suspende dos (02) años de la pena impuesta bajo la siguiente condición: 1- Residir en un domicilio fijo; 2- Abstenerse del uso de sustancias controladas; 3- No portar armas de fuego o de otra denominación, esto supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por las razones señaladas.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y, a su vez, la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar y ejecución que corresponda. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00615, de fecha 13 de diciembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de 7 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado



Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano. Ordenó el decomiso y destrucción de las drogas envueltas en el presente proceso, consistentes en nueve puntos noventa y cuatro (9.94) gramos de cocaína clorhidratada y una (1.00) libra de cannabis sativa (marihuana).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01422, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 10 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], su abogada defensora y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten en favor del ciudadano* [redacted], *las cuales versan de la siguiente*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 4020-2022-EPEN-03952
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

*manera: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted], *a través de la infrascrita defensora pública, Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00465, de fecha 14 de noviembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa, artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted], *a través de la infrascrita Defensora Pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00465, de fecha 14 de noviembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal; y de forma principal, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2 letra (a) del Código Procesal Penal. Tercero: de manera subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta honorable corte proceda a declarar con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y, en virtud del artículo*

Exp. 4020-2022-EPEN-03952
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

*422, numeral 2.b, ordene la celebración total de un nuevo juicio; las costas deben ser declaradas de oficio, toda vez que el ciudadano ha estado acompañado de la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que, los jueces de alzada verificaron que el tribunal de primer grado ponderó los medios de prueba tanto de manera individual como conjunta, exponiendo de forma detallada las razones que sustentaron su fallo. En tal virtud, no se advierte falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida, como ha querido manifestar el recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 4020-2022-EPEN-03952
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El imputado y recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la transcripción de la declaración del testigo. (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *Con relación a la valoración de las pruebas y la trascripción de las declaraciones de los testigos los mismos no se hace constar de manera íntegra en la sentencia, como podrán observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia. Resulta que los jueces de la Segunda Sala inobservaron en cuanto a la declaración de los testigos los jueces se refieren a los mismos en la valoración de las pruebas sin plasmar su declaración en audiencia de manera íntegra. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de la provincia de Santo Domingo han realizado una interpretación de los derechos fundamentales de una manera*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *analógica y extensiva en contra del recurrente, violentando los jueces de la corte el principio de razonabilidad. Resulta que en la especie al ciudadano [redacted], fue sometido a la acción de la justicia por la violación a la Ley 50-88, hecho que como se evidenció en el único medio propuesto la violación a derechos fundamentales y que la declaración del testigo del oficial actuante no fue creíble.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], imputado, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

> […] *Esta Alzada para referirse a los planteamientos de la parte recurrente en su primer motivo de apelación, ha procedido al análisis de la decisión recurrida, con miras a verificar la actividad probatoria realizada en el juicio, así como el valor que de esta hizo el tribunal atacado, a fin de comprobar si los vicios alegados por el recurrente se encuentran presente en la decisión, o si, por el contrario, guarda razón el ente acusador en la acusación que realizó y en la condena que emitió el tribunal recurrido y procede confirmar la decisión atacada. Así las cosas, hemos visto, que la defensa recurrente ataca el hecho de que el tribunal no transcribe las declaraciones testimoniales de forma íntegra en*

Exp. 4020-2022-EPEN-03952
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

*su decisión, sino que simplemente remite a la valoración probatoria de dicho testimonio, afirmando el contenido de dicho testimonio le es indispensable para el sustento de la decisión que emitió. En ese sentido esta Alzada está conteste con que el tribunal de juicio no tiene por qué relatar en su sentencia, absolutamente todo lo que los testigos relaten en sus testimonios, sino que, de tales declaraciones se extrae un substrato y a partir de este el tribunal fundamenta su decisión, que, lo que no puede el tribunal bajo ningún sentido es tergiversar o desnaturalizar las declaraciones que ofrecen los testigos en el juicio. Que, por demás, nosotros hemos observado en la decisión atacada, que el tribunal de juicio al momento de proceder a realizar la valoración del testimonio ofrecido procedió de la forma siguiente: D. Que, en sustento de la acusación el ministerio público, aportó las declaraciones del testigo [redacted], quien establece que fue la persona que realizó la inspección en la goleta del imputado [redacted], quien es agente de la policía nacional, que para la fecha del arresto y requisa del imputado [redacted], pues, se encontraba de puesto en la Potenciaría Nacional de la victoria, señala al imputado ante el plenario, como la persona que arresta y requisa en operativo en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Precisando que le ocupó sustancias controladas en el penal de la victoria al imputado [redacted]. Según el testigo, le llegó la información de otras personas de que el imputado [redacted] tenía sustancias en su goleta, se hizo una pequeña requisa, ocupándosele drogas en la goleta al imputado, que dicho*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*imputado estaba presente al momento de la requisa, resaltando que la droga fue encontrada en la cama del imputado, que éste tenía en el interior de la misma cuatro (4) porciones de cocaína, ocho (8) porciones de marihuana y un teléfono. Que la requisa se produce el 30 de octubre del año 2023, tras la información de que había droga en el recinto, indicando que los domingos y viernes eran los días de visita en la cárcel, que tras la denuncia proceden a requisar más de 100 goletas, y se puso en conocimiento al Ministerio Público, de los hechos, señalando al imputado [redacted], como la persona arrestada, tas el hallazgo de droga en su goleta, describiendo que al momento de la requisa este estaba tranquilo en la goleta. Que, estos hechos se cometen en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, lugar donde el imputado se encuentra guardando prisión, y donde este tenía en su goleta drogas; que luego de requisar la goleta del imputado lo arrestan y proceden a llenar tanto el acta de arresto e inspección de lugares reconoce su firma en las actas mostradas ante el plenario. Al tribunal le resulta un testigo sincero en sus declaraciones, las cuales se corroboran con el plano fáctico, lo propio que con las pruebas documentales y periciales aportadas en el proceso e incorporadas a través de éste al juicio en cuestión. En esas atenciones, consideramos que sus declaraciones están revestidas de certeza, resultan verosímiles y, por ende, vinculan de manera directa al imputado [redacted], para con los hechos hoy juzgados, y permiten colegir que el imputado ha violentado la normativa vigente doblemente, en el sentido de, primero tener sustancias controladas en su posesión, y*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*segundo, que esas sustancias controladas las poseía en un centro penitenciario. E. Las declaraciones vertidas por [redacted], son cónsonas con los demás medios probatorios aportados por el órgano acusador, las cuales dan fe y certeza de las circunstancias en que resulta arrestado el justiciable [redacted], así como de los hallazgos al momento de requisar su cama tipo goleta debajo de su colchoneta para dormir, y que contenía las drogas objeto del presente proceso; en ese tenor, este tribunal le otorga entera credibilidad al testigo [redacted], toda vez que, fue uno de los agentes que participa en el apresamiento y requisa de la celda del justiciable [redacted] (donde guarda prisión por otro hecho), establece circunstancias que sólo quien participa en una actividad puede ilustrar y recrear ante el plenario. En esas atenciones, es un testimonio que permite vincular al imputado para con estos hechos, determinar la participación que tuvo en los mismos fuera de toda duda razonable. (ver páginas 11 y 12 de la decisión recurrida). De lo observado anteriormente se constata que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal realizó una transcripción literal de lo declarado por el testigo en la audiencia, sin que se pueda apreciar en las mismas alguna desnaturalización que pudiera provocar indefensión al recurrente, como es lo alegado por este, por lo que esta pretensión sostenida en el primer medio de su recurso merece que sea rechazada, al no encontrarse presente el vicio por él denunciado. [sic]*

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 4020-2022-EPEN-03952
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente invoca como vicio, *falta de motivación de la sentencia en cuanto a la transcripción de la declaración del testigo (artículo 426.3),* en el cual cuestiona la valoración de las pruebas, precisando que en la sentencia no se hace constar de manera íntegra la trascripción de las declaraciones de los testigos, lo que a su juicio fue inobservado por la corte, pues los jueces se refieren a los mismos en la valoración de las pruebas sin plasmar su declaración en audiencia de manera íntegra. El impugnante les atribuye a los jueces de la Segunda Sala de la Corte de la provincia de Santo Domingo, haber realizado en su contra una interpretación de los derechos fundamentales de una manera analógica y extensiva, violentando el principio de razonabilidad. Por último, refiere que fue sometido a la acción de la justicia por la violación a la Ley núm. 50-88, hecho que como se evidenció en el único medio propuesto la violación a derechos fundamentales y que la declaración del testigo del oficial actuante no fue creíble.

4.2. Previamente, resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, en particular al que hace alusión en el recurso nos ocupa, en torno a la valoración de la prueba testimonial, conforme hemos comprobado del examen de la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes lo plasmado en su dispositivo, ofreciendo dicha corte una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en los vicios erguidos por el impugnante en el medio analizado.

4.5. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma correcta el reclamo consistente en que el tribunal de juicio no transcribió las declaraciones testimoniales de forma íntegra en su decisión, lo que a consideración del entonces apelante era indispensable para el sustento de su decisión, procediendo la Corte *a qua* a realizar la ponderación correspondiente a los fines de verificar lo denunciado, precisando previamente que el tribunal de juicio no tiene por qué hacer constar en su sentencia todo lo que los testigos relaten en sus testimonios, sino que, extrae un substrato de sus declaraciones y a partir de este fundamenta su decisión, destacando la corte, que lo que no puede hacer el tribunal es tergiversar o



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

desnaturalizar las declaraciones ofrecidas por los testigos en el juicio.[2]

4.6. Una vez consignadas las precisiones descritas en el párrafo que antecede, los jueces de la Corte *a qua* procedieron al examen de la decisión impugnada, quienes verificaron que, contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces del tribunal de inmediación hicieron constar en la sentencia el testimonio del agente actuante, [redacted], conforme se transcribe a continuación: […] *Las declaraciones del testigo* [redacted], *quien establece que fue la persona que realizó la inspección en la goleta del imputado* [redacted], *quien es agente de la policía nacional, que para la fecha del arresto y requisa del imputado* [redacted], *pues, se encontraba de puesto en la Potenciaría Nacional de La victoria, señala al imputado ante el plenario, como la persona que arresta y requisa en operativo en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Precisando que le ocupó sustancias controladas en el penal de la victoria al imputado* [redacted]. *Según el testigo, le llegó la información de otras personas de que el imputado* [redacted] *tenía sustancias en su goleta, se hizo una pequeña requisa, ocupándosele drogas en la goleta al imputado, que dicho imputado estaba presente al momento de la requisa,*

[2] Sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00465, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de marzo de 2024



Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*resaltando que la droga fue encontrada en la cama del imputado, que éste tenía en el interior de la misma cuatro (4) porciones de cocaína, ocho (8) porciones de marihuana y un teléfono. Que la requisa se produce el 30 de octubre del año 2023, tras la información de que había droga en el recinto, indicando que los domingos y viernes eran los días de visita en la cárcel, que tras la denuncia proceden a requisar más de 100 goletas, y se puso en conocimiento al Ministerio Público, de los hechos, señalando al imputado [redacted], como la persona arrestada, tas el hallazgo de droga en su goleta, describiendo que al momento de la requisa este estaba tranquilo en la goleta. Que, estos hechos se cometen en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, lugar donde el imputado se encuentra guardando prisión, y donde este tenía en su goleta drogas; que luego de requisar la goleta del imputado lo arrestan y proceden a llenar tanto el acta de arresto e inspección de lugares reconoce su firma en las actas mostradas ante el plenario.*[3]

4.7. De igual forma se verifica en la sentencia impugnada, la valoración de que fueron objeto las declaraciones del testigo a cargo por parte de los jueces del tribunal de primer grado, quienes lo consideraron sincero, contrario a lo afirmado por el recurrente cuando establece que su testimonio

[3] Sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00615, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de diciembre de 2023



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

no resultó creíble, sumado a que su relato se corroboró con el plano fáctico de la acusación, destacando que lo mismo aconteció con las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso por la parte acusadora e incorporadas al juicio a través del referido testigo; es por ello que los jueces de la jurisdicción de juicio afirmaron que sus declaraciones están revestidas de certeza, que resultan verosímiles y por tanto, vinculan de manera directa al imputado [redacted] con los hechos juzgados, en particular sobre las circunstancias en las que resultó arrestado y de los hallazgos al momento de requisar su cama tipo goleta debajo de su colchoneta que utiliza para dormir en el recinto penitenciario donde guarda prisión.

4.8. Que, partiendo del análisis realizado por el tribunal de segundo grado a las consideraciones expuestas por los jueces de la jurisdicción de juicio, comprobaron que forma parte de la sentencia apelada la transcripción literal de lo declarado por el testigo en la audiencia, en contraposición con lo afirmado por el recurrente, destacando que de su valoración no apreció desnaturalización que pudiera provocar indefensión al imputado, como alegó en su recurso de apelación, lo que llevó a la Corte *a qua* a la conclusión de desestimar el vicio invocado, al comprobar que el mismo no se encontraba presente en la sentencia objeto de examen.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 4020-2022-EPEN-03952
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

4.9. Sobre el aspecto que se analiza resulta pertinente establecer, que de conformidad con el artículo 334 del Código Procesal Penal sobre los requisitos de la sentencia, dentro de sus seis (6) numerales no consta que la misma deba contener las declaraciones de los testigos; que asimismo, el artículo 346 del mismo código, relativo a las formas del acta de audiencia, y el contenido que la misma debe tener, señala en el numeral 4, que basta con hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos e intérpretes; lo que evidencia que en el caso que nos ocupa no se ha infringido norma procesal alguna, mucho menos se vulneraron derechos fundamentales del recurrente, como refiere, sobre todo cuando la Corte *a qua* constató que lo afirmado por el impugnante no se corresponde con lo consignado en la sentencia apelada, ya que como se dijo en un apartado anterior de la presente decisión, las declaraciones del agente actuante, único testigo a cargo, sí constan en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por tanto, se comprobó la inexistencia del vicio argüido.

4.10. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el imputado, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco se incurrió en vulneración a los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.11. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba, de forma específica, la testimonial y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el impugnante, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

Exp. 4020-2022-EPEN-03952
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00465, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del



Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*NJR/Em/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*